



**Ordinario: VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCIA C/: COLPENSIONES**  
*Radicación N°76-001-31-05-005-2018-00492-01 Juez 05° Laboral del Circuito de Cali*

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.**

### **ACTA No.011**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2781**

**VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCIA** ha convocado a la pasiva < **COLPENSIONES** > para que la jurisdicción la condene a:

1. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la pensión de sobreviviente desde su causación el día 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a favor de la señor **VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCIA**.
2. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo mesadas adicionales.
3. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo los reajustes.
4. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo la indexación de los dineros adeudados.
5. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo mesadas adicionales.

6. Que se condene al demandado a Reconocer y a Pagar la desde su causación el día 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
7. Que se aplique el principio de la condición más beneficiosa que señala el artículo 53 de la constitución política de Colombia, a fin de definir la situación pensional respecto a sus beneficiarios, con lo que solo se requiere estar casado con su esposa y nunca haber realizado proceso de divorcio.
8. Que se condene al demandado a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No.283 del 08/09/2021 que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCIA, es beneficiario de la pensión que venía disfrutando la señora Rubiela Mondragón, de Zapata, en su calidad de cónyuge, por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento a su favor de la sustitución pensional.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legamente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor VICTOR ANTONIO GARCIA, en forma vitalicia a partir del 10 de mayo de 2018, en cuantía equivalente a 100% del SMLV mesada pensional de vejez que recibía la, señora RUBIELA MONDRAGON DE ZAPATA, y con derecho a las mesadas

adicionales, la cual deberá ser incrementada a partir del año 2019 en forma que disponga el gobierno nacional.

**TERCERO: CONDENAR** a la a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago del retroactivo pensional causado desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021, la suma de \$39.663.688,80. la entidad demandada deberá continuar pagando la mesada pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Se autoriza a **COLPENSIONES** a descontar los aportes a Seguridad Social.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCIA, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

**QUINTO: CONDENAR** a la entidad demanda a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la secretaria del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de 4 SMMLV, que corresponde a las agencias en derecho.

**SEXTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEPTIMO:** En el evento de no ser apelada se ORDENA surtir el grado jurisdiccional de consulta para lo cual se debe remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, por ser desfavorable a los intereses de Colpensiones.

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES:** Sustenta el recurso de alzada en que: *La exigencia de demostrar la convivencia es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, pues se trata de acreditar una situación de vida del común, lo que en caso de autos no se encuentra acreditado, pues ante la falta de elementos probatorios que dieran fe de la convivencia, por lo tanto, se debe absolver de las condenas. (AUDIO T.T. 01:17:45)*

**II.- CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer, con competencia plena, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 010344 del 28/09/2001 (f.6 digital), reconoció pensión de vejez a RUBIELA MONDRAGON DE ZAPATA por haber nacido el 04/09/1945 y contar con 1.051 semanas cotizadas, siendo beneficiaria del régimen de transición y cumplir con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 04/09/2000 en cuantía equivalente al SMLMV.

La pensionada falleció el 10/05/2018 (f.43 02ExpedienteAdministrativo31973288RubielaMondragon).

El demandante reclamó la sustitución pensional el 31/07/2018 (f.9 digital), negado en resolución SUB 240858 del 13/09/2018 (f.9-12 digital) indicando:

Que obra en el expediente investigación administrativa, la cual llegó a la siguiente conclusión:

***“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Víctor Antonio Zapata García, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.”***

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se establece que el solicitante NO acredita los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para ser considerada como beneficiaria.

La a-quo accede a las peticiones del actor porque: “El actor tiene derecho a la sustitución de la pensión de vejez que percibía Rubiela Mondragón de Zapata, ya que eran casados y que convivieron desde 1976 hasta la fecha del deceso de Rubiela, que a pesar de que hubo una separación de cuerpos al haberse ido el demandante a los Estados Unidos, también es cierto que no hubo intención de finalizar con el vínculo matrimonial, quedando demostrada la convivencia por espacio superior a 5 años, condenando al pago de la prestación a partir del 10/05/2018 en cuantía equivalente al 100% de la prestación que percibía la cónyuge del actor, liquidando un retroactivo pensional al 31 de agosto de 2021, la suma de \$39.663.688,80.

Condena al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

**MARCO NORMATIVO:** Es de precisar que la pensionada falleció el 10/05/2018 (f.43 02ExpedienteAdministrativo31973288RubielaMondragon), diada que determina las normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93 modif. por los art. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

**ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

(...)

(...)

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Encontrando que la causante se encontraba pensionada por vejez, por parte del ISS en Resolución No. 010344 del 28/09/2001 (f.6 digital).

#### **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.-**

**PRUEBA CONVIVENCIA.-** Precizando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, debe acreditar 5 años de convivencia en los cinco años anteriores al deceso de la pensionada, toda vez que ostenta la calidad de cónyuge de la causante por matrimonio que fue celebrado el 04/07/1976 (f.7 c. ppal digital).

El actor fue citado a absolver interrogatorio de parte, del cual se extrae: “Convivió con Rubiela durante más de 40 años más o menos, que él la acompañaba al médico, citas médicas, que el actor se fue para Nueva York y que se la llevó para allá, que ella no lo aguantó por allá mucho tiempo y se puso mal porque le hacían falta los hijos, los nietos y tuvo que enviarla de allá para acá, que se llamaban dos o 3 veces por semana y en una ocasión ella le dijo que estaba muy mal y que estaba aguantando hambre, que el actor se sorprendió porque ella es una mujer

*pensionada y resulta que la persona que manejaba la pensión era la hija, al actor le tocó que venirse de Estados Unidos y desde ahí se hizo cargo de ella, que la hija trabajaba, ella era manicurista y cuidaba al nieto del actor.*

*Que el actor se hizo ciudadano en el año 2005 en Estados Unidos, después la mandó a pedir a ella y tuvo que llevar unos documentos a Bogotá para sacar la visa, que la acompañó durante 5 o 6 años allá, que ella se regresó como en el año 2012, que el actor retornó a Colombia a los meses de enterarse de que ella estaba muy mal de salud.*

*Que cuando el actor regresó vivió con ella en el sector de la Sirena, que la causante nunca intentó separarse de él, que ninguno de los dos tuvieron esa intención, que su hija dijo eso en sede administrativa porque a ella le iban a quitar la pensión que recibía la causante, entonces dijeron que la causante se había unido de forma ilegal con un señor que era casado y diabético, (AUDIO T.T. 33:31)*

### Convivencia que se demuestra con la declaración de JORGE ELIECER GOMEZ

**ARAMBURO, quien indicó que:** *“conoce al demandante desde hace 9 años porque estaban haciendo compras en un supermercado, él estaba atareado con unos paquetes y el testigo se ofreció a colaborarle y de ahí surgió la amistad, eso fue en el mercamío de la calle 5ta de Cali, que el testigo ese día fue a la casa de él y siguieron comunicándose, la casa de él es en la Sirena cerca de Siloe de Cali, que a partir de ahí cada mes se visitaban, que el testigo conoció a la esposa de él llamada Rubiela por intermedio de Víctor, ella falleció en el año 2018, que le consta que eran esposos desde que los conoció, que tuvieron un matrimonio, ellos vivieron bajo el mismo techo y cuando el testigo iba a visitar al actor, ella estaba ahí en la casa con él, ellos procrearon 2 hijos llamados Eric y Tania, ellos nunca se separaron.*

*Que RUBIELA falleció debido a una enfermedad cerebral, sabe que ella era pensionada y que el actor era beneficiario del sistema de salud de ella, que Víctor tenía un campero de servicio público donde hacía lo que le saliera como viajes, transportaba pasajeros.*

*Que en esa casa vivía la pareja, Tania y un nieto de Víctor, que Tania no trabajaba porque tenía que quedarse con su hijo, ella dependía económicamente de Rubiela.*

*Que no le consta que Rubiera le hubiera pedido el divorcio a Víctor, que él era condescendiente con ella durante la enfermedad de Rubiela.*

*Que el testigo conoció al demandante en el año 2012, le consta la convivencia de la pareja durante 6 años (AUDIO T.T. 05:50)”*

De lo anterior se concluye que el actor acredita la convivencia con RUBIELA MONDRAGON DE ZAPATA por espacio superior a 5 años, de cuya unión procrearon 2 hijos

El hecho de que el actor hubiera salido del país, con destino a los Estados Unidos fue para trabajar, posteriormente él se llevó a la causante para ese país, pero ella no aguantó mucho tiempo lejos de sus hijos y nietos, por ello, ella se regresó a Colombia, quedando el actor allá; que aún en la distancia la pareja se llamaban 3 veces por semana, además, que cuando la señora Rubiela se enfermó él se devolvió para ayudarla, cuidarla y apoyarla, lo que demuestra que el vínculo y afecto continuaban vigentes hasta el momento del deceso de la pensionada. Por lo que la estancia en el exterior por razones de trabajo no son rompimiento de la unidad familiar mientras se mantengan los lazos familiares y de afectos originales, así opina la Corte de cierre:

*‘En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.*

*En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:*

*Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.*

*Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».*

*Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero».*

*Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.”.*

De las entrevistas <que se valoran como indicios, al no ser recaudadas en este proceso> adelantadas por la empresa contratada por COLPENSIONES, con el fin de demostrar la convivencia de la pareja, esta la reseñada por TANIA ZAPATA MONDRAGON (f.3 carpeta 02ExpedienteAdministrativo), indicando que:

Se entrevistó a la señora Tania Zapata Mondragón, cédula| 38553022, número de contacto 3175334047, hija de la pareja implicada, quien aseguró que ella siempre vivió al lado de su madre la única vez que se separan es cuando los implicados estaban en el exterior, indicando que sus padres convivieron como pareja, sin embargo la relación entre ellos no era la mejor pues el solicitante no estuvo pendiente de la causante al momento que estuvo hospitalizada, ni le daba los cuidados que ella necesitaba.

Informó que 6 años antes del fallecimiento del causante la convivencia de los implicados estaba deteriorada pues compartían techo pero no disfrutaban como pareja, pues el solicitante maltrataba psicológicamente a la causante resaltando que entre los implicados ya no había ningún vínculo sentimental. Agregó que sus padres ocasionalmente compartían el mismo cuarto por obligación ya que no había suficiente espacio en la casa.

Pero dicha declaración al ser contrastada con las rendidas por los vecinos de la causante, la rendida por la hija de la pareja pierde credibilidad, por las siguientes razones:

Se habló con la señora Yadira Mancilla, vecina del sector, quien manifestó conocer a la señora Rubiela Mondragón quien convivió con el señor Víctor Antonio Zapata pero no sabe si eran casado, manifestó que la causante estuvo enferma y poco a poco perdió la movilidad hasta quedar en silla de ruedas, indicando que quien la cuidaba era su hija pues el solicitante era reservado y se veía ocasionalmente.

Se entrevistó al señor Jorge Rosero, CC. 1.144.207.908, vecino del sector, quien aseguro que por espacio de 3 a 4 meses conoció a la pareja conformada por el señor Víctor Antonio Zapata y a la señora Rubiela Mondragón, quienes vivían con una hija llamada Tania, indicando que la causante estuvo muy enferma pero el solicitante estuvo pendiente de ella.

Se dialogó con el señor John Restrepo, pero no permitió ser grabado ni entrevistado, sin embargo indicó no conocer a la señora Rubiela Mondragón y al señor Víctor Antonio Zapata García, sin embargo se mostró fotografías de los implicados, donde los reconoció y manifestó que los observó por un periodo corto donde la causante mantenía muy enferma y el solicitante andaba a su lado sin asegurar que tipo de relación tenían.

Finalmente, se dialogó con los señores Isaías Ruiz y Jairo Ruiz, testigos de los extra juicios, los cuales corroboraron la información aportada en la notaría, agregando que el señor Víctor Antonio Zapata García, nunca se separó de la causante.

Lo anterior se vislumbra folio 4 carpeta 02ExpedienteAdministrativo 31973288RubielaMondragon digital.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la pareja conformada por VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCÍA y RUBIELA MONDRAGON DE ZAPATA se dio desde el 04/07/1976 hasta la fecha del deceso de ella<con un intervalo de tiempo que el solicitante estuvo en EEUU por razones de trabajo, a donde llevó a la causante, quien por razones de salud no permaneció mucho tiempo allí y regresa a Colombia, a donde viaja el esposo para atender a su esposa hasta que fallece>, tornando procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 100% en favor del actor, a partir del 10/05/2018 en cuantía de 1 SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$60.500.277,40**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada asciende a la suma de \$1.160.000,00, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-, se modifica el resolutivo TERCERO de la sentencia condenatoria por actualización. Como se observa en cuadro inserto:

<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>			
Deben mesadas desde:			10/05/2018
Deben mesadas hasta:			28/02/2023
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2018	\$ 781.242,00	9,70	\$ 7.578.047,40
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,00
<b>TOTAL RETROACTIVO PENSION</b>			<b>\$ 60.500.277,40</b>

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

*“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

*“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

Por lo que en intereses de mora del art. 141 de ley 100/93, los mismos se generan a partir del 01/10/2018 –vencimiento del término de gracia de 2 meses, art. 1 Ley 717 de 2001, al haber reclamado el actor su reconocimiento el 31/07/2018 f.16 carpeta ppal digital-, hasta la fecha en que se efectúe su pago, así fue condenado por la a-quo.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.28-30 digital), inclusive la de prescripción, porque la prestación se reconoce a partir del 10/05/2018 y la demanda fue presentada el 31/10/2018 (f. 2 y 17 carpeta ppal), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta

providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el resolutive TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 283 del 08 de septiembre de 2021, en el sentido que el retroactivo pensional generado desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2023, a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$60.500.277,40**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada asciende a la suma de \$1.160.000,00, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en CONSULTA, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

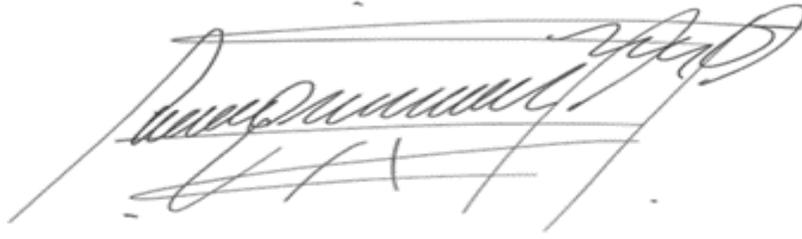
**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 15-02-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

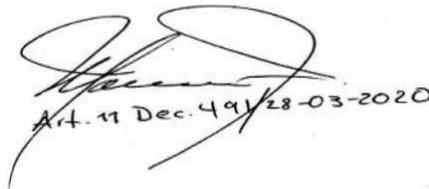
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**